Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0061

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en el barrio Bella Vista,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Dajabón, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller del Distrito Judicial de Dajabón, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], por intermedio de su Abogada defensora Licenciada Gioconda [redacted], Abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública de Dajabón, contra la Sentencia Penal núm. 1403-2022-SSEN-00038 de fecha 02 de agosto del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, conforme las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 1403-2022-SSEN-00038 el 2 de agosto de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01870, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogados, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Único: Que esta corte, luego*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia penal número 235-2023-SSENL-00021, de fecha 3 de mayo de 2023, la cual fue leída de manera íntegra en la misma fecha; y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted]*, por no poder establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan; ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado en sus medios de defensa por una abogado de la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado* [redacted] *(a) Alemán, contra la sentencia penal ya descrita, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 3 de mayo de 2023, ya que dicha decisión permite comprobar que la Corte a qua, además, de que importó los motivos de hecho y de derecho que la justifican deja*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

claro la certeza alcanzada por el tribunal sobre la licitud y correcta valoración de las pruebas que determinaron la culpabilidad del impugnante, y máxime que la condena pronunciada resulta adecuada a la gravedad del injusto cometido, y ajustada a los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin que se evidencie en la especie que exista inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buenos días magistrados, que Dios me le bendiga siempre. Soy inocente de los hechos que se me acusan.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, falta de motivación art. 24 Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, inobservancia del principio in dubio pro reo.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir y referirse a varios puntos planteados por el recurrente.*

2.2. En el desarrollo de los medios arriba indicados, el recurrente [redacted] alega, en esencia, que:

> En cuanto al desarrollo del primer medio que: *Para dar respuestas a todo lo denunciado anteriormente ante la corte a quo la misma procedió (…) a citar las motivaciones emitidas por el tribunal de primer grado. (…) transcribiendo las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y (…) pretende referirse a ambos medios esgrimidos por el recurrente (…) que la decisión atacada fue dada en inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal.* En cuanto al segundo medio que: *Tanto el tribunal de juicio como la Corte de Apelación sobreponen al principio in dubio pro reo, el hecho de que la víctima estableció en el informe psicológico que el imputado lo amenazó, circunstancias que no fueron establecidas en la entrevista en cámara Gessell. Es la propia normativa que exige que las declaraciones de la víctima, como*

testigo menor de edad deben ser presentadas en cámara de consejo. Es por ello que del análisis de la sentencia de marra se infiere que, hay una violación al principio in dubio pro-reo, cuando el tribunal le da credibilidad a unas declaraciones contenidas en un informe psicológico forense, determinación de daños psicológico, que lo que tiene como objetivo es determinar el daño causado a la víctima, asa también que recoge aspectos que no fueron indicado por la victima al momento de emitir sus declaraciones en cámara de consejo cámara Gesell. Además de que el informe de psicología forense, indica: pensamiento lógico, conciencia lucida orientado globalmente, aspectos que ponen en duda que una persona que acaba de sufrir abuso se encuentre en tal estado. Refiere que la víctima tiene una memoria en límite de lo normal. Así también si la victima tiene una memoria límite normal y un a conciencia lucida, es contradictorio, que en cámara de Gessel diga: "yo casi no me acuerdo de nada". conforme lo establecido en nuestro ordenamiento, el tribunal de juicio comete el vicio de violación al principio in dubio pro reo.

Respecto al desarrollo del tercer medio alega que:

... el tribunal en la ponderación que hace de dicho certificado médico, no establece los aspectos de que el orificio anal está cerrado, lo que lleva a deducir que no podía la doctora observar absolutamente nada al estar cerrado, y además, si el tono anal era eutonico, es decir normal, es ilógico asumir que hubo una penetración contra natura, es en las declaraciones ofrecidas por la médico actuante, indica que: "eutonico, es tono normal, que las lacerado ser producto de estreñimiento (…), los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *Jueces al ponderar dicha prueba, indican: [da cuenta de la evaluación del menor de edad [redacted]; por la indicada psicóloga, y de que dicha evaluación arrojó como conclusiones que el menor de edad presenta síntomas significativos de trastorno de estrés postraumático y lesiones psicológicas que se relacionan con los hechos denunciados, por lo que recomienda asistencia psicológica para el mismo. Lo que no estableció el tribunal de Juicio al momento de la ponderación de dicho medio de prueba, fue que el mismo informe establece: "pensamiento lógico, conciencia lucida orientado globalmente. aspectos que ponen en duda que una persona que acaba de sufrir abuso se encuentre en tal estado [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Señala el recurrente en su primer y segundo medio de apelación que hubo violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, inobservancia del principio in dubio pro reo, argumentando que para dictar sentencia condenatoria el tribunal de primer grado valoró pruebas contradictorias y dudosas, señalando que entre el certificado médico emitido por la [redacted] y las declaraciones de la misma existe contradicción, toda vez que la testigo dice en sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones que tono eutónico de la región anal significa tono normal, y que si eso es así resulta contradictoria dicha testigo al afirmar que se halló hallazgo de compatibilidad de ocurrencia de relación sexual. Establece esta Corte que del estudio de la decisión impugnada, específicamente en su párrafo 5, páginas 18 al 22 de 26, resultan hechos fijados los siguientes: a) [redacted]., es menor de edad, y que al ser examinado por la Ginecóloga, [redacted], presenta en su región anal, borramientos de pliegues radiales, laceraciones y fisura reciente compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente; b) mediante informe sicológico se determinó que dicho menor en su evaluación sicológica presenta síntomas significativos de trastornos de estrés postraumático y lesiones sicológicas que se relacionan con los hechos denunciados (violación sexual), recomendándose asistencia sicológica para el mismo; c) en sus declaraciones, el menor de edad, señala como el autor de la violación sexual sufrida al señor Alemán, manifestando que su nombre es Eloide (imputado); d) la [redacted], señala en su testimonio en el juicio de primer grado y en el certificado médico que suscribe que el menor [redacted]., presenta en su región anal, borramientos de pliegues radiales, laceraciones y fisura reciente compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente, tono eutonico. En sus argumentaciones en primer grado la defensa argumentó que debía restársele valor probatorio a las declaraciones del menor de edad y a la testigo [redacted], el primero, porque el

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

mismo no estableció que el imputado utilizara amenaza, fuerza o engaño para la violación y que al no confirmar los elementos que conforman dicho tipo penal no se puede establecer que hubo violación, tomando en cuenta además de que, conforme a dichas declaraciones del menor, resulta ilógico y poco creíble que una vez el menor escapa del lugar donde le están haciendo daño es ilógico que por su propia voluntad regrese al mismo lugar donde se la ha producido el trauma, y respecto de la segunda, que la misma decir en el plenario que las fisuras en la zona anal pueden ser causadas por otras causas, como estreñimiento, y que el certificado médico dice que presenta tono anal eutónico lo cual significa tono normal, que en esa virtud sus declaraciones son contradictorias y se le debe restar valor probatorio. (…) estableciendo esta alzada de los hechos así fijados y las respuestas a los pedimentos de la defensa técnica en primer grado, que son los mismos en los que basa su recurso, que no lleva razón respecto de sus argumentos, toda vez que tal como dejó plasmado el tribunal de primer grado, la relación sexual con un menor de edad, en las circunstancias y contexto, como el de la especie, constituye una violación sexual, máxime cuando la perito, [redacted], Ginecóloga y quien procediera al examen del menor de edad, víctima, refiere, tanto en su testimonio como en el documento levantado a raíz del peritaje (certificado médico) realizado al menor, que el mismo presenta borramientos de pliegues radiales, laceraciones y fisura reciente compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura; estableciendo además esta Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, conforme informan los conocimientos científicos, los pliegues anales se borran cuando el orificio es dilatado por un cuerpo extraño o por el pene; por lo que, el hecho de que el certificado médico refiera tono anal eutónico, no implica en modo alguno contradicción en el testimonio de la testigo [redacted], máxime cuando el hecho de la penetración sexual anal del menor de edad ha sido plenamente establecido en primer grado, quedando dicho hecho fijado y probado ante dicha jurisdicción, por lo que procede desestimar el primer y segundo medio por carecer de fundamento. En su tercer medio refiere la recurrente violación de una norma jurídica, al principio de congruencia, principio de fidelidad que atañe a los jueces; error aparente o infidelidad jurisdiccional, sosteniendo que los jueces tienen la obligación de cumplir fielmente las normas que rigen su accionar y esa responsabilidad de cumplimiento no puede evadirse y que deben actuar con fidelidad al derecho y cumplimiento de la norma. (…) esta Corte que el principio de congruencia se vulnera cuando se emite pronunciamiento respecto a una pretensión distinta a lo peticionado, no observándose tal situación en la sentencia recurrida. Asimismo, el principio de fidelidad supone que el juzgador no puede apartarse de la ley en los casos que dirime, por lo que se concluye que no lleva razón el recurrente en su tercer motivo del recurso pues no se observa contradicción y ni falta de motivación en la decisión cuestionada, ni que el juez A quo al momento de dictar sentencia se haya apartado de la norma. Por lo antes dicho, dado que el razonamiento hecho por el tribunal A quo y plasmado en la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atacada, el caso fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado; por consiguiente, procede rechazar el recurso de apelación realizado por el señor [redacted], por intermedio de su Abogada defensora, por no verificarse los motivos de apelación señalados en su recurso y, por vía de consecuencia, la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El 14 de junio de 2021 aproximadamente a entre las 8 y 10 de la mañana, [redacted], el imputado [redacted] (a) Alemán, aprovechó que la víctima de 11 años, se encontraba en su residencia y le pidió que le ayudara a buscar el control remoto del televisor que se le había caído debajo de la cama, y la invitó a que lo acompañe a ver una película en Netflix, en eso el acusado le ordenó que le practique sexo oral; la víctima lo hizo, en eso la señora [redacted], llamó a la víctima para que fuera a hacer algo a su residencia, la víctima fue y cuando regresó en menos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

de una hora a la residencia del imputado para seguir viendo la película, el imputado la penetró sexualmente, amenazándola de muerte si decía algo. Al día siguiente la víctima le confiesa a [redacted] *lo que el imputado le había hecho y esta se comunicó con Lissette, madre de la víctima quien se dirige a poner la denuncia. El certificado médico, establece que la menor presentó: en la región anal, borramiento de pliegues radiales, laceración y fisura reciente compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente;* ***b)*** *razón por la cual* [redacted] *fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, y en virtud de lo cual, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 1403-2022-SSEN-00038, el 2 de agosto de 2022, mediante la que lo declaró culpable y lo condenó a cumplir veinte años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos en favor del Estado dominicano;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. Conforme se advierte, el recurrente orienta sus medios primero y segundo de su recurso, en la alegada ausencia de motivación, inobservancia de una norma jurídica específicamente del principio "in dubio pro reo", los cuales por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, pues el aspecto central va

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted] *go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dirigido a impugnar la valoración y el ejercicio de revalorización realizado por los jueces que han conocido el caso, así como la alegada insuficiencia motivacional.

4.3. Como primer aspecto reclama el recurrente que la Corte *a qua* respondió de manera conjunta el primer y segundo medios planteados por este en su otrora recurso de apelación; sin embargo, tal como lo ha hecho esta Sala, por tratarse de medios similares en los que se plantean los mismos aspectos, en nada vulnera el derecho del recurrente que la corte haya decidido unir los medios para responderlos, puesto que hemos advertido que analizó a profundidad los medios planteados, y los respondió de forma íntegra; se verifica que del análisis realizado se produjo el rechazo de los mismos y, por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado[1].

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0624, del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.4. Es criterio de esta corte de casación que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1]. Además de que esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad[2]; por lo que no resulta censurable que el tribunal de segundo grado haya decidido analizar los vicios en conjunto por entenderlos semejantes; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.5. Como segunda crítica plantea el recurrente: *que la Corte a qua transcribió las mismas motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio (...) que se violentó el principio in dubio pro reo, pues la testigo* [redacted] *refirió que el ano estaba normal; que la entrevista realizada al menor en cámara de Gessell este indicó que no recuerda casi nada; que no debieron ser*

[2] *Idem*

valoradas las declaraciones del menor de edad, el contenido en el informe psicológico forense; además que, la amenaza no fue establecida en Cámara de Gessell.

4.6. Esta sala penal ha podido comprobar que la Corte *a qua* realizó un análisis de la valoración que el juzgador hiciera a las pruebas para retenerle el tipo penal por el cual fue condenado, indicando que el tribunal de juicio estableció de manera puntual las razones por las que le otorgó valor probatorio a las pruebas ofertadas por el órgano acusador; conforme se observa en el ordinal 3.1 de esta decisión, la corte pronunció atinadamente la desestimación de los medios, partiendo de que, a extracto nuestro: "1. El menor de edad señaló al imputado [redacted] como el autor de la violación sexual; 2. que el menor de edad [redacted]., al ser examinado por la ginecóloga, [redacted], presentó en su región anal, borramientos de pliegues radiales, laceraciones y fisura reciente compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente; 3. que se determinó mediante informe sicológico que el mismo presentó síntomas significativos de trastornos de estrés postraumático y lesiones sicológicas que se relacionan con los hechos denunciados (violación sexual), recomendándose asistencia sicológica para el mismo; 4. que la queja planteada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en su recurso, fue debidamente examinada y respondida por el tribunal de juicio, el cual resaltó que la relación sexual con un menor de edad, en las circunstancias y contexto, como el de la especie, constituye una violación sexual; 5. el hecho de que el certificado médico refiera tono anal eutónico, no implica en modo alguno contradicción en el testimonio de la testigo [redacted], máxime cuando el hecho de la penetración sexual anal del menor de edad quedó establecida por ante el tribunal de primer grado, quedando dicho hecho fijado y probado ante dicha jurisdicción"[3].

4.7. El recurrente considera que las pruebas ofertadas por el órgano acusador no resultaban suficientes para probar el tipo penal de violación sexual; sin embargo, tal como lo indicó la *Corte a qua*, las pruebas testimoniales ofertadas por el órgano acusador, consistentes en la declaración de Lissette Yamerca [redacted], *madre del menor de edad* [redacted]*. de 11 años de edad, relató ante el tribunal de juicio la forma en que se entera de la ocurrencia del hecho, que la llamaron a su trabajo (…) que cuando llega a la casa el niño le contó lo que el imputado le hizo (…) le pidió ayuda para buscar un control debajo de la cama, le invitó a ver una película, le dijo que le practique sexo oral y cometió abuso sexual con el menor, y lo penetró analmente.*

[3] Ver ordinal 5 de la sentencia impugnada.

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Las declaraciones de [redacted] (a) Mireya, *empleada de la residencia donde vive el menor de edad, quien declaró que, el niño fue a la casa de la hermana del imputado (…) y que al día después de la ocurrencia del hecho el niño le manifiesta que el imputado lo violó sexualmente y lo amenazó con matarlo, por lo que la misma procedió a llamar a la madre del menor para que se apersone a la residencia (…).* Las declaraciones ofrecidas por la Dra. [redacted], *médico legal del INACIF, quien explicó el examen realizado al menor de edad, y que el mismo presentó en la región anal hallazgos de laceración y fisura consistente con penetración actividad sexual contra natura reciente (…) en menos de 7 días;* la Lcda. [redacted], *quien manifestó que es piscología forense, que realizó una evaluación psicológica al menor de edad (…) que el menor le contó lo sucedido (…) que el imputado le colocó el pene en su nalguita y le puso el pene en la boca;* además, la entrevista realizada en Cámara de Gessell, al menor de edad, en donde el mismo indicó entre otras cosas*: que venía de la escuela con una amiguita (…) que fueron frente a su casa a buscar agua (…) que el imputado estaba buscando un control televisión de Netflix y el menor entró y ayudó a buscarlo y lo encontraron enredado en una sábana, y el imputado se acostó a ver televisión, y el niño también se sentó (…) el imputado hizo que el menor le pusiera la mano en el pene, y luego le puso el pene en la boca (…) el imputado le bajo los pantalones y le dio por detrás (…) por su nalga, con su pene;* el informe psicológico forense *concluyó: que el menor*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presenta síntomas significativos de trastorno de estrés postraumático (…). El certificado médico legal, en el que se certificó que: *se observa orificio anal externo e interno cerrado. Con borramiento de los pliegues radiales, laceración y fisuras reciente compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente tono anal eutonico [sic];* y los demás elementos probatorios ofertados en el caso, tal como lo indicaron los tribunales que preceden resultaron suficientes para retener responsabilidad penal al imputado.

4.8. Resulta prudente puntualizar, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente, que como consecuencia jurídica de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[4].

4.9. A consideración de esta corte de casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas invocadas por el recurrente; hemos advertido que en el caso los testigos de la acusación describen las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, hubo una identificación directa del imputado; el menor de edad estableció e individualizo al imputado como: *un hombre, alto, moreno, que vive cerca de su casa, que le gusta ponerse pantalones cortos y a veces largo y trabaja donde venden comida, que lo conoce porque vive en su sector*[5]; y el certificado médico estableció que el menor presentó: *Se observa orificio anal externo e interno cerrado. Con borramiento de los pliegues radiales, laceración y fisuras reciente compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente tono anal eutonico*; lo que refleja que no lleva razón el recurrente en establecer que el menor indicó que no se acuerda de nada en Cámara Gessell, pues en ese escenario fue que él mismo describió todos los pormenores del hecho; y así como lo establecimos anteriormente los elementos probatorios en su conjunto resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; razones por las que

[4] Sentencia SCJ-SS-23-1083 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[5] Ver entrevista realizada en Cámara de Gessell al menor de edad.

esta Sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad; razones por las que procede el rechazo del aspecto analizado.

4.10. Respecto al reclamo de que se violentó el principio *in dubio pro reo*, resulta oportuno indicar, que esta Sala ha establecido con anterioridad que, *la máxima in dubio pr -reo (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal como regla conducente a la valoración de los medios de pruebas que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que in dubio pro reo es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; (…) obliga al juez penal a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia*[6]. En el caso no fue posible visualizar argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría y ha resultado imposible advertir circunstancias que demuestren que quedaron lagunas sobre la forma en que sucedieron los hechos, o dudas que permitieran hacer uso del mencionado principio, aquí quedó

[6]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0357, del 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrada la responsabilidad penal del imputado [redacted], y los elementos de pruebas ofertados por la acusación destruyeron de manera inequívoca la presunción de inocencia que lo revestía; por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.11. Como tercer medio el recurrente alega falta de estatuir, según su parecer la Corte *a qua s*e limitó a citar normas y jurisprudencias referentes a la correlación entre sentencia y acusación, el principio de fidelidad y congruencia procesal, y nos refiere al alegato de que *el certificado médico deja dudas (…) y que no se examinaron aspectos como que, el orificio anal está cerrado, lo que lleva a deducir que no podía la Dra. observar nada; que si el tono anal era eutónico es decir normal, es ilógico asumir que hubo penetración.*

4.12. Esta Sala advierte que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, se verifica que si bien la Corte *a qua* realiza un análisis del principio de congruencia, lo hace en respuesta a lo invocado por el recurrente en su otrora recurso de apelación, dejando claro que en el caso no pudo observar vulneración al principio de congruencia, pues el tribunal de juicio falló con base en los hechos que quedaron fijados y se pronunció respecto a todas las pretensiones que fueron planteadas; por lo que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* al examinar este punto;

máxime cuando se observa que también respondió a la interrogante sobre la duda del certificado médico, quedando evidenciado en el ordinal 5 de su decisión lo siguiente: *La* [redacted]*, Ginecóloga, certificó que a raíz del peritaje realizado al menor el mismo presenta borramiento de pliegues radiales, laceraciones y fisura reciente compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura;* además, indica la Corte *a qua* que conforme los conocimientos científicos, los pliegues anales se borran cuando el orificio es dilatado por un cuerpo extraño o por el pene, por lo que el hecho de que el certificado médico refiriera *tono anal eutónico* no implica en modo alguno contradicción en el testimonio de la Dra. [redacted], máxime cuando el hecho de la penetración sexual anal del menor de edad fue plenamente establecido en primer grado, de lo que se deduce que el examen realizado al menor de edad arrojó los resultados que se certifican y se describen anteriormente con los que se confirma "penetración sexual anal"; de modo que los puntos cuestionados por la parte recurrente fueron respondidos, y el tipo penal de violación sexual endilgado al imputado [redacted] quedó probado, siendo la pena de 20 años de prisión impuesta al imputado la pertinente, ajustándose a lo dispuesto por la norma; razón por la que consideramos, la ley fue correctamente aplicada y la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, procede desestimar los alegatos del recurrente en este tercer medio y con ello su recurso de casación.

4.13. A manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación[7].

[7] Sentencia SCJ-SS-24-1366 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted], al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de mayo de 2023; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]